

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Diecinueve (19) de Octubre dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>DEMANDADO</b>	EDELSY MARTINEZ DITTA
<b>RADICADO</b>	20228408900120210025600
<b>TIPO DE ACTUACIÓN</b>	RESUELVE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto del 20 de junio de 2023, notificado en estados del 21 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES.

- 2.1** En proveído del 20 de abril de 2023, se ordenó requerir a la parte actora por el termino de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de la notificación de la demandada
- 2.2** El 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el emplazamiento de la señora EDELSY MARTINEZ DITTA, con ocasión de la devolución de la citación personal por dirección errada.
- 2.3** El 20 de junio de 2023, el despacho decreto el desistimiento tácito por encontrar que no se atendió el requerimiento dentro del término establecido.
- 2.4** El 26 de junio de los corrientes y encontradose el proceso en termino de ejecutoria, fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que para que una providencia produzca efectos, esta debe ser notificada a cada una de las partes que se vean afectadas por ellas y, para el caso de estudio sería la publicación en estados del auto donde se

hizo el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal determinada por el despacho.

Expresa que no fue enterado del auto de calenda 20 de abril de 2023, a través del cual se ordenó requerirlo para que cumpliera la carga procesal de aportar la notificación realizada a la parte demandante, debido a que, dicha actuación no fue cargada en el sitio oficial de la Rama Judicial (micrositio)

**2.5** El 11 de julio de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición por tres días

**2.6** Durante dicho termino no se allegó escrito por el extremo pasivo.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Del recurso de reposición.**

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, requisitos que se encuentran acreditados en el caso que convoca la atención del despacho, para decidir de fondo.

#### **3.2 Caso concreto.**

Observa esta cedula judicial que se cumplen los presupuestos normativos, para desatar el recurso de reposición invocado por la parte actora, dado que se encuentra debidamente legitimado y presentado en la oportunidad legal.

Además, que le asiste vocación de prosperidad, toda vez que muy a pesar que el auto del 20 de abril de 2023, que ordenó requerir a la parte actora fue notificado a través del portal Tyba, no se fijó en el Micrositio oficial del Juzgado, al parecer por fallas tecnológicas.

En tal sentido, resulta diáfano determinar que, el recurrente no tuvo la oportunidad procesal de conocer la expresión conminativa del despacho, por lo que resulta procedente en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, reponer la decisión adoptada mediante auto de calenda 20 de junio de 2023.

Por otra parte, el despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, toda vez que, en anexos del libelo inicial, reposa dirección laboral de la querellada, Calle 7 Nro. 8-71 San Roque, (Curumani Cesar)

Por tanto, requiérase a la parte demandante, para que en el término de 30 días y de conformidad con el artículo 317 del CGP, intente la notificación personal del

demandado, en la anterior dirección, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

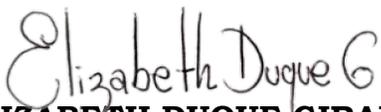
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito, en consecuencia, continúese con la etapa procesal siguiente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de 30 días y de conformidad con el artículo 317 del CGP, intente la notificación personal del demandado en la Calle 7 Nro. 8-71 San Roque, (Curumani Cesar) so pena de decretarse el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**